

RESUELVE:

Art. 1º Se exonera del impuesto fiscal de importación el papel y la tinta de imprenta.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 dias del mes de Junio de 1883, 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: E. Morel, S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. Woz y Gil.

Núm. 2150.—RESOLUCION del C. N. declarando que las lanchas en servicio de la empresa del muelle de Puerto Plata, están sujetas al derecho de patente. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Visto el oficio dirigido por el Ayuntamiento de Puerto Plata á los diputados de aquel distrito, y por éstos presentado al Congreso Nacional, relativo al pago por la empresa del muelle del derecho de patente impuesto á las lanchas que tiene aquella en servicio; y

Atendiendo: á que la cláusula cuarta de la concesión otorgada en fecha 31 de Marzo de 1876 al señor Allem H. Crosby para la construcción de un muelle en la ciudad de Puerto Plata, solo exime de todo derecho los instrumentos y materiales de vicio de aquel puerto.

(1) V. núm. 1509.

cualquier naturaleza, que sean necesarios para la obra, al ser importados por el empresario, así como los buques que los conduzcan; y que esta exención no puede extenderse al derecho local de patente impuesto á todas las lanchas ocupadas en el servicio de aquel puerto.

RESUELVE:

Unico. Las lanchas en servicio de la empresa del muelle de Puerto Plata, están sujetas al derecho de patente como todas las demás lanchas de aquel puerto.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1883, 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: S. A. de Moya, E. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

Núm. 2151.—LEY sobre el derecho de patente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

En uso de las facultades que le concede el Pacto fundamental, ha venido en decretar la siguiente ley sobre el derecho de patente:

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma industria, tomarán una sola.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autori-